

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN LXXV LEGISLATURA

**DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El que suscribe diputado FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de esta Representación Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN OFICIAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ubicación es un asunto importante para nuestra sociedad, el tener un domicilio claro es de suma importancia para diversas actividades individuales que hacemos en nuestro día a día, por lo tanto, es deber de todas las autoridades correspondientes tener en orden la nomenclatura de todos los municipios de nuestro Estado de Michoacán.

Existen algunos municipios que han buscado regular este importante tema y es de reconocer, pero ha sido carente de una Ley que le de respaldo y seguridad, por lo que esta área de oportunidad de mejora, hay que aprovecharla. En el marco de una sociedad que se tiene que adaptar a la realidad cambiante, es necesario impulsar iniciativas que aseguren que la organización urbana y la movilidad se adapten plenamente a estos tiempos. El asegurar que el sistema de nomenclaturas y numeración oficial y esté plenamente actualizado nos permitirá tener municipios más amables para los visitantes. El garantizar la correcta organización de identificación de calles, avenidas garantiza facilitar la movilidad de las personas que viven en cada municipio y de los visitantes que acuden a los mismos a conocer y disfrutar todo lo que en cada uno de los municipios michoacanos se ofrece.

Los datos precisan y agilizan diversos medios de comunicación e interacción en la actualidad, desde el servicio postal hasta las entregas a domicilio, y cuantos lugares existen que, en la propia credencial de elector, su domicilio es marcado con el típico “domicilio conocido”, entonces la certeza que buscamos implementar con esta Ley es muy importante.

Una de las problemáticas que identificamos es la duplicidad de calles en distintos municipios, donde la autoridad no ha asignado algún nombre y número, los propios vecinos llegan a usar el que ellos sugieran, causando una confusión que dificulta diversos factores.

Nuestra Ley Orgánica Municipal no contempla lo que aquí estamos proponiendo, lo cual es un área de oportunidad para su ejecución. Una de las problemáticas que existe en los municipios de Michoacán, es la falta de regulación en la asignación de nomenclatura a las vías públicas y espacios abiertos públicos, pues existe duplicidad de nombres, la denominación inadecuada o denominación por parte de particulares sin la aprobación de las autoridades correspondientes para considerarse como nomenclatura oficial. Por lo que, se considera necesario que el Estado de Michoacán y todos sus municipios cuenten con una Ley que tenga por objeto regular el procedimiento para la asignación de nomenclatura y numeración oficial a las vías públicas, espacios abiertos públicos y bienes públicos dentro de

cada municipio. Lo que se busca con la presente iniciativa es que, mediante una serie de disposiciones jurídicas, se regule la propuesta, el procedimiento, asignación, cambio o corrección, los requisitos de los señalamientos en las vías públicas, las concesiones, las infracciones, sanciones y las autoridades competentes para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta representación popular la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley de Nomenclatura y Numeración Oficial para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN OFICIAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para determinar la nomenclatura de los bienes públicos del Estado y Municipios de Michoacán de Ocampo; y
- II. Estipular las bases y principios que deben de observarse para la asignación, modificación o revisión en materia de nomenclatura.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bienes públicos: Las vías públicas, plazas, jardines o cualquier otro bien inmueble de dominio público o uso común y los destinados a un servicio público de cualquiera de los entes públicos del Estado o de los Municipios;

II. Municipios: Los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Nomenclatura: La denominación de los bienes públicos, así como de los demás a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley;

IV. Numeración Oficial: La numeración oficial para cada caso, determinada por la autoridad competente; y

V. Personas: Las personas físicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 3. Corresponde la aplicación de esta Ley a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los organismos constitucionalmente autónomos y a los Municipios.

La competencia de los entes públicos anteriormente mencionados para determinar o modificar la nomenclatura correspondiente según los casos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, se realizará sobre los que según la legislación aplicable les corresponda ejercer su autoridad o bien sean de su propiedad.

Sólo en los casos de la denominación de un nuevo fraccionamiento corresponderá su determinación al fraccionador siempre y cuando observe lo establecido en la presente Ley, cuya vigilancia estará a cargo de la autoridad encargada de su autorización conforme a la legislación en materia de desarrollo urbano. En caso de no observarse no se autorizará el mismo. Las calles serán denominadas por el Municipio, el cual podrá considerar la propuesta del fraccionador.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables para determinar la nomenclatura de:

I. Los caminos, calles, avenidas, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones a cargo de la Federación, dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Las colonias o fraccionamientos;

III. Las plazas, paseos, unidades deportivas, balnearios, jardines y parques públicos del Estado o de los Municipios;

IV. Los monumentos artísticos, históricos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de quienes los visiten, ya sean del Estado o de los Municipios;

V. Los edificios, auditorios, salas o salones de las oficinas del Estado o de los Municipios;

VI. Las escuelas y establecimientos donde se imparta educación pública, de asistencia social, centros de salud y hospitales propiedad o a cargo del Estado o de los Municipios;

VII. Las bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos propiedad o a cargo del Estado o de los Municipios;

VIII. Los museos propiedad del Estado o de los Municipios; y

IX. En general, todos aquellos bienes del Estado y/o de los Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN OFICIAL

Artículo 5. Para determinar la denominación de los bienes del Estado de Michoacán de Ocampo y de los Municipios y en los demás casos que establece el Artículo 4 de esta Ley, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. No establecer la denominación en honor de personas en vida;

II. Para la denominación con nombres de personas, sólo podrán imponerse los de quienes hayan destacado por sus actos a nivel municipal, estatal, nacional o internacional en la defensa de la democracia, de los derechos humanos y de la justicia; la ciencia, la tecnología, el arte, la cultura, el deporte, entre otras actividades trascendentes para la vida en comunidad, siempre y cuando haya aportado un beneficio a la humanidad, al país, al Estado o al Municipio respectivo.

En ningún caso podrán denominarse con los nombres de servidores públicos en ejercicio ya sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Tampoco podrán denominarse con los nombres del cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, o parientes consanguíneos, afines, transversales o colaterales hasta el cuarto grado de los servidores públicos antes mencionados; y

III. No se podrán emplear nombres de partidos políticos.

Artículo 6. No deberán colocarse placas alusivas con los nombres de servidores públicos a obras realizadas durante su gestión.

Artículo 7. La numeración oficial se determinará a razón del reglamento establecido para tal fin.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 8. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por la presente Ley incurrirán en responsabilidad administrativa grave y serán sancionados en los términos y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - Los Municipios en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir del día de la entrada en vigor del presente Decreto deberán expedir o adecuar sus reglamentos en materia de nomenclatura y numeración conforme a lo establecido en el mismo.

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA